PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/761/2016.

ACTOR: C. FERNANDO ZAMORA APARICIO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AGENTE DE TRANSITO B 12 MARIO GARCIA BERMUDEZ Y TESORERO MUNICIPAL (ACTUALMENTE SECRETARIO DE ADMINISATRCIÓN Y FINANZAS) TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintitrés de marzo del dos mil diecisiete. - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/I/761/2016, promovido por el **C. FERANDO ZAMORA APARICIO,** contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AGENTE DE TRANSITO B 12 MARIO GARCIA BERMUDEZ Y TESORERO MUNICIPAL (actualmente SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS) TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de recibido el día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional el **C. FERNANADO ZAMORA APARICIO**, señalando como acto impugnado el siguiente: "**A)** La **MULTA DE TRANSITO CON FOLIO NUMERICO** 428474, por la cantidad de $176.00 (ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), supuestamente cometida por el suscrito el día 06 de noviembre de 2016. - - - **B)** El **COBRO DEL SERVICIO DE GRUA Y CORRALÓN (ARRATRE Y PISAJE),** a consecuencia de la cuitada multa, por la cantidad de

$496.67 (cuatrocientos noventa y seis pesos 67/100 moneda nacional); supuestamente cometida por el suscrito el día 06 de noviembre de 2016.**”.** La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, esta Sala Regional admitió a trámite la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TCA/SRA/I/761/2016, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables para que den contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por acuerdos de fecha trece y veinte de enero del dos mil diecisiete, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades señaladas como demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- El día quince de febrero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes contenciosas, o persona que legalmente las represente; diligencia en la que admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron los alegatos de las partes debido a su inasistencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. FERNANDO ZAMORA APARICIO, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los

cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentran plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio 428474, de fecha seis de noviembre del dos mil dieciséis, la cual fue realizada por el Agente de Tránsito C. MARIO GARCIA BERMUDEZ, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaria de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando como garantía el vehículo propiedad de la parte actora, así como los recibos de pago F285810 y F 285811 de fecha seis de noviembre del dos mil dieciséis, expedidos por la Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por concepto de pago de la infracción de tránsito 428474 y pisaje servicio de grúa 5423, documentales que se encuentra agregadas a fojas 22, 23 y 24 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, y a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

> congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el presente caso no se actualizan la causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo está Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO. - Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, y retenerle su vehículo, lo hacen en contravención de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que omite fundar y motivar dicha actuación, ya que la autoridad no establece la norma jurídica a la que pertenecen los dispositivos legales que a su criterio incurrió la parte actora.

Por su parte las demandadas al contestar la demanda señalan que el acto reclamado fue dictado conforme a derecho porque la parte actora estaciono su vehículo en lugar prohibido, por lo que dieron cumplimiento al artículo 16 de la Carta Magna, y fundando dicha actuación en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que indica: "**A)** La **MULTA DE TRANSITO CON FOLILO NUMERICO** 428474, por la cantidad de $176.00 (ciento setenta y seis

pesos 00/100 moneda nacional), supuestamente cometida por el suscrito el día 06 de noviembre de 2016. - - - **B)** El **COBRO DEL SERVICIO DE GRUA Y CORRALÓN (ARRATRE Y PISAJE),** a consecuencia de la cuitada multa, por la cantidad de $496.67 (cuatrocientos noventa y seis pesos 67/100 moneda nacional); supuestamente cometida por el suscrito el día 06 de noviembre de 2016.**".**

Del análisis efectuado al acto impugnado señalado con el inciso A) referente a la cedula de notificación de infracción con número de folio 428474, de fecha seis de noviembre del dos mil dieciséis, que obra agregado a foja 21, se advierte que no obstante la autoridad demandada señala que la infracción es aplicable al actor por contravenir los artículos 48 fracción II y 58 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente, con ello no puede tenerse el acto reclamado debidamente fundado y motivado, toda vez que como se advierte del mismo el agente de tránsito omitió señalar a que se refieren dichos dispositivos legales, careciendo así el acto de autoridad de la las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo precisa el artículo 16 de la Constitución Federal

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

> **Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo los artículos 13 fracción I incisos a) y b), 48 fracción II, 58 fracción XII, y 128 fracción III incisos a), b) y c) del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, textualmente disponen;

> **Artículo 13.-** Para que los vehículos circulen dentro de los límites municipales deberán portar lo siguiente:
> I. Vehículos de Servicio Particular:
> a) Placas vigentes;
> b) Tarjeta de circulación vigente original;
> …
>
> **Artículo 48.-** Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación, paso peatonal,

banqueta u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, cuya visión sea importante para evitar accidentes, independientemente de la multa respectiva será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado; considerando, además:

…

I. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

…

Artículo 58.- Se prohíbe estacionar vehículos:

…

XII. En donde lo prohíba una señal o policía vial, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

…

Artículo 128.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

…

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

a. Sólo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo,

b. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo, y

c. Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito o Policía Vial supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

…

Artículo 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y

VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y

> Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
>
> Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:
> a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,
> b) Número de placa de matrícula del vehículo,
> c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
> d) Folio del acta de la infracción,
> e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
> f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
> g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo de los dispositivos legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad se aprecia que cuando los conductores de los vehículos se estacionen en lugar prohibido, el Agente de tránsito puede en todo momento retirar el vehículo y remitirlo al depósito mediante el servicio de grúa. De igual forma los dispositivos legales antes citados señalan que las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido**; motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agente de Tránsito, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo propiedad del actor.

Sentado lo anterior, queda claro que los conceptos de nulidad e invalidez

hechos valer por la parte actora devienen parcialmente fundados pero suficientes, para declarar la nulidad de acto impugnado, en virtud de que las autoridades demandadas transgredieron con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto reclamado carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Luego entonces, es evidente que los actos impugnados carecen de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplió y omitió las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente los actos declarados nulos, y procedan a devolver a la parte actora C. FERNANDO ZAMORA APARICIO, la cantidad de $176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), contenida en el recibo F285810 referente a la infracción con número de folio 428474, y la cantidad de $496.67 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M. N.) por concepto de SERVICIO DE GRUA Y CORRALÓN (ARRATRE Y PISAJE), mediante los recibos con números de folios F285810 y F285811 de fecha seis de noviembre del dos mil dieciséis, expedidos por la Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por provenir de un acto viciado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el

Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - -

LA MAGISTRADA.	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**